

Oficio N° 1977

VALPARAISO, 3 de junio de 1998

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a proteger, respetar, conocer y dar un trato adecuado a los animales, con el fin de evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 2°.- Su ámbito de aplicación comprende a los animales vertebrados.

TÍTULO II

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal debe cuidarlo y

proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo a las necesidades de cada especie y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales no debe ser impedida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento.

Artículo 4°.- Las instalaciones que se empleen para el albergue de animales deberán reunir las condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas establecidas en el artículo anterior.

Asimismo, el transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie y el medio de transporte de que se trate.

Artículo 5°.- El funcionamiento de circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales; de establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos; de locales comerciales establecidos para la compraventa de animales; y de establecimientos destinados a la atención veterinaria, al adiestramiento, concursos y hospedaje de animales, estará especialmente sujeto a las disposiciones precedentes, debiéndose contar con instalaciones adecuadas a las respectivas especies y reducir al mínimo el riesgo de deterioro en su salud y el maltrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los referidos recintos se deberán adoptar, en cada caso, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

TÍTULO III

De la educación para la protección de los animales

Artículo 6°.- Los programas y textos de enseñanza básica y media procurarán inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

TÍTULO IV

De las intervenciones en animales vivos

Artículo 7°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por intervención en animales vivos toda utilización de éstos con fines de verificar experimentalmente una hipótesis científica; estudiar su comportamiento; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, y realizar demostraciones docentes.

Artículo 8°.- Las intervenciones en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado y en instalaciones adecuadas, quedando limitadas a lo estrictamente indispensable para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, evitándose al máximo su padecimiento.

Se prohíbe usar el dolor como medio experimental de condicionamiento animal.

Artículo 9°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse las intervenciones en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto, y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 10.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

a) Dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

b) Un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile.

c) Un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias.

d) Un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

e) Un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país.

f) Un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 11.- No podrán realizarse intervenciones en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

En la educación superior, las referidas intervenciones sólo estarán permitidas cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazadas por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan.

Las intervenciones con fines de investigación científica podrán ejecutarse cuando la información, hipótesis u otra finalidad que las sustente sea relevante y no pueda ser obtenida por otros medios.

Artículo 12.- Las intervenciones quirúrgicas en animales que necesariamente importen el uso de anestesia o medicación para evitar sufrimiento innecesario deberán ser practicadas por un médico veterinario.

Extraordinariamente, en casos en que no pueda contarse con el auxilio de dicho profesional, especialmente en lugares apartados, la intervención podrá realizarse por otra persona que tenga los conocimientos necesarios.

Artículo 13.- Los proyectos de investigación u otros estudios que involucren intervenciones en animales vivos deberán cumplir con las normas establecidas en este título.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 14.- En las prácticas de sacrificio de animales, deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

Artículo 15.- Los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos, deberán emplear procedimientos técnicos que aseguren su muerte indolora, en conformidad con los métodos que al respecto determine el reglamento.

TÍTULO VI

Prohibiciones especiales, sanciones y procedimiento

Artículo 16.- Para los efectos previstos en el artículo 291 bis del Código Penal,

también constituyen actos de crueldad con los animales, los siguientes:

a) Hacer trabajar a un animal en condiciones inapropiadas o exigirle esfuerzos excesivos, en relación con su especie, raza, edad y condición.

b) Provocar riñas de animales y promover o practicar espectáculos que impliquen maltrato, grave deterioro de la salud o su muerte.

c) Remover, destruir o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal por causas distintas de las propiamente veterinarias, de manejo pecuario o control poblacional.

d) Aplicar cualquier procedimiento, incluida la administración de sustancias, que modifique las capacidades físicas o conductuales de los animales en actividades deportivas.

e) Emplear instrumentos o sustancias que provoquen en los animales la muerte por asfixia en estado de conciencia.

f) Someter a un animal a prácticas que importen bestialidad.

g) Abandonar a un animal.

h) Ejecutar intervenciones en animales vivos fuera de los casos y formas establecidos en los artículos 8°, 11 y 12.

i) Emitir maliciosamente certificados en que se falsee la calidad o condición real de un animal, exponiéndolo a la contingencia de un daño.

Si cualquiera de los actos delictuosos que el culpable hubiera cometido tuviere asignada una pena mayor a la establecida en el artículo 291 bis del Código Penal, se aplicará la pena más alta asignada al delito sancionado más severamente.

Artículo 17.- La reincidencia en el delito establecido en el artículo 291 bis del Código Penal será sancionada de acuerdo a las reglas generales.

Si el reincidente fuere el dueño de la especie agredida, se aplicará, además, como medida de seguridad, la guarda de la especie afectada en una institución de protección de los animales, a costas del ofensor.

Artículo 18.- Será competente para conocer de los delitos de maltrato o crueldad para con los animales el juez de letras del crimen.

En los procesos a que dieren lugar los referidos delitos, se aplicarán, además de las

normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

Las instituciones de protección de los animales que cuenten con personalidad jurídica gozarán del privilegio de pobreza.

La prueba se apreciará en conciencia.

El tribunal estará, además, facultado para decretar algunas de las siguientes medidas:

a) Ordenar que el animal objeto del delito sea retirado del poder del inculpado para ser colocado al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;

b) Disponer el tratamiento veterinario del animal afectado y, asimismo, en casos calificados y previo informe de un profesional calificado, ordenar el sacrificio del animal en los términos del artículo 14.

Las medidas señaladas en las letras a) y b) precedentes se llevarán a efecto provisionalmente a costa del procesado.

Artículo 19.- La infracción de los artículos 5° y 15 de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de los animales, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades

tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble, sin perjuicio de la clausura del establecimiento.

El cumplimiento de las normas indicadas en el inciso anterior será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose, como procedimiento de sanción y reclamo, el contenido en el párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Artículo 20.- El reglamento comprenderá, a lo menos, normas sobre las siguientes materias:

a) Las condiciones sanitarias, estructurales y de seguridad mínimas que deberán cumplir los medios de transporte de animales, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

b) Las características estructurales y las condiciones ambientales mínimas que deberán contemplar las instalaciones destinadas a la mantención de animales en los establecimientos a que se refiere el artículo 5°, según el tipo de establecimiento y especie animal de que se trate.

c) Los parámetros máximos aplicables a aquellos trabajos de los animales que pudieren significarles un esfuerzo

excesivo, en relación con su especie, raza, edad y condición.

d) Los métodos aplicables al beneficio de animales de distintas especies en los establecimientos industriales a que se refiere el artículo 15.

e) El tipo de sustancias cuyo uso estará prohibido en los animales, de conformidad con el artículo 16, letras d) y e).

f) Las condiciones mínimas que deberán cumplirse para la ejecución de las intervenciones en animales vivos a que se refiere el Título IV.

Artículo 21.-. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, las clínicas y centros de atención veterinaria, así como también todas las prácticas que allí se realicen, deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 22.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

"Los métodos que se empleen para los efectos de lo dispuesto en las letras e) y f) deberán tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.".

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 10, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2°.- El reglamento establecido en el artículo 20 deberá dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 20."

Dios guarde a V.E.

GUTENBERG MARTINEZ OCAMICA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados